

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
Fonos: 6382264-6335225
6397980 - 6397920
FAX:6339847

dos mil cuatrocientos trece

2413

ahmc. -

REPERTORIO N°

593

ACTA Y ESTATUTO

**ASOCIACION CHILENA DE CRIADORES
DE CABALLOS CUARTO DE MILLA A.G.**

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y cinco, ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos setenta y tres mil setecientos ochenta y seis raya nueve, de este domicilio, calle Mac Iver número doscientos veinticinco, oficina número trescientos dos, Notario Público de Santiago, Titular de la Notaría número Veintinueve, Comparecen: Don **MIGUEL ROPERT DOKMANOVIC**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad Número seis millones sesenta mil setecientos noventa raya siete, por TRANSPORTES CAREN LIMITADA; don **FRANCISCO FERNANDO MIQUEL CARMONA**, chileno, casado, constructor civil, cédula nacional de identidad Número seis millones cuatrocientos setenta y siete mil



8112

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

trescientos cincuenta y ocho raya tres, por AGRICOLA SAN ANDRES S.A.; don FRANCISCO PEREZ YOMA, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad Número cinco millones ochocientos noventa mil doscientos dieciséis raya cero, por COMPAÑIA DE INVERSIONES LOS NOGALES S.A.; y don MIGUEL VARGAS ESPINOSA, chileno, casado, ingeniero, cédula nacional de identidad Número un millón novecientos cuatro mil novecientos ochenta y uno raya siete, por LOS ALFALFALES S.A. AGRICOLA; todos con domicilio para estos efectos en Santiago, calle Phillips número ochenta y cuatro, piso quinto; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen:

PRIMERO: Que por el presente instrumento vienen en constituir una Asociación Gremial regida por los estatutos que a continuación se indican, lo que en ellos no esté previsto, por las normas del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete de veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve y sus modificaciones posteriores y demás normas aplicables a este tipo de asociación. TITULO I

Artículo Primero: Constitúyese una Asociación Gremial sin fines de lucro, regida por el Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete de veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve y demás disposiciones legales aplicables, cuyo nombre o razón social será: "ASOCIACION CHILENA DE CRIADORES DE CABALLOS CUARTO DE MILLA, A.G."

Artículo Segundo: La Asociación tendrá por objeto: a) Fomentar la crianza del caballo cuarto de milla y sus cruzamientos en todo el territorio nacional; b) Mantener la pureza de la raza cuarto de milla sobre la base de ejemplares de pedigree; c) Llevar o cooperar al

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO dos mil cuatrocientos catorce

MAC - IVER 225 - OF. 302

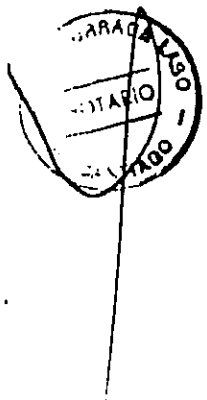
Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

2414

mantenimiento y confección de los Registros Genealógicos (Stud Book) de caballos cuarto de milla o sus cruzamientos, conforme y de acuerdo a las normas que para este efecto establece la legislación nacional. En todo caso, podrá certificar con su timbre y firma los pedigrees que se extiendan, ya sea por la Asociación o por otro organismo o institución autorizada y que se refieran a caballos cuarto de milla o sus cruzamientos, pertenecientes a alguno de sus asociados; d) Favorecer o impulsar la difusión del conocimiento del caballo de raza cuarto de milla y sus cruzamientos; e) Propender al estudio y desarrollo de toda actividad que a juicio de la Directiva favorezca el desarrollo de la ganadería nacional; f) Promover la participación efectiva del caballo cuarto de milla o sus cruzamientos en eventos o certámenes organizados para equinos, conforme a sus aptitudes naturales; g) Cooperar con las instituciones vinculadas al fomento equino y al quehacer agropecuario nacional e internacional, y formar parte de ellas; h) Proponer estudios y recoger iniciativas dirigidas al desarrollo de métodos de crianza, adiestramiento, investigación veterinaria, organización de haras y todo cuanto contribuya al progreso de la raza; i) Promover y facilitar intercambio de información y documentación desde la oficina de su sede y publicar una revista y/o boletines que divulguen sus actividades en el ámbito nacional e internacional; j) Organizar o cooperar en exposiciones, congresos, seminarios, cursos, conferencias, remates y toda otra actividad que tienda a favorecer el uso, progreso, intercambio e información entre criadores o instituciones dedicadas a fines similares, con el objeto de difundir



conocimientos sobre la raza cuarto de milla y sus cruzamientos; k) Mantener vinculaciones con instituciones, universidades u otros organismos dedicados a la raza caballar y, en particular, a los caballos cuarto de milla y sus cruzamientos existentes tanto en el país como en el exterior. **Artículo Tercero:** Para todos los efectos legales, el domicilio de la Asociación será la comuna de Santiago, Región Metropolitana. **Artículo Cuarto:** La duración de la Asociación será indefinida, a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del extracto correspondiente, y el número de sus socios será ilimitado.

TITULO II De los socios o miembros Artículo Quinto: La Asociación estará formada por los siguientes tipos de socios:

a) **Activos:** Las personas naturales que invistan el carácter de criadores de caballos cuarto de milla, tengan más de dieciocho años de edad y sean aceptados en conformidad al Artículo Sexto de este estatuto; b) **Institucionales:** Las personas jurídicas de cualesquiera naturaleza que tengan como fin o parte de sus objetivos la crianza del caballo cuarto de milla e invistan el carácter de criadores de caballos cuarto de milla. Estas actuarán válidamente por medio de sus representantes legales, quienes en la calidad que invistan, tendrán derecho a voz y voto y a formar parte del Directorio, como si se tratase de un socio activo. Cada vez que en este estatuto se refiera a socio o socio activo, se entenderá que se refiere también a este tipo de asociados, es decir, institucionales; c) **Honorarios:** Los que en atención a los servicios prestados a la Asociación o a determinadas condiciones, sean designados por la Junta en sesión ordinaria, a propuesta del Directorio o

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO dos mil cuatrocientos quince

MAC - IVER 225 - OF. 302

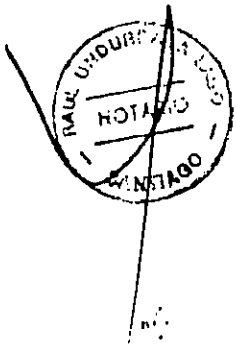
Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

2415

de a lo menos diez asociados con derecho a voto. Estos tendrán derecho a voz pero no a voto; d) Vitalicios: Los que en calidad de socios activos alcancen veinte años ininterrumpidos en la Asociación; e) Adherentes: Los que dedicados a cualquier actividad importante relacionada con el caballo cuarto de milla, no reunieren, sin embargo, las calidades para ser socios activos. Estos pagarán la cuota social mínima y tendrán derecho a voz pero no a voto, ni podrán integrar los órganos sociales; f) Cadetes: Los menores de dieciocho años de edad que posean uno o más caballos cuarto de milla y presenten una solicitud de ingreso con la autorización de sus padres o representantes legales, cuyas firmas sean autorizadas ante Notario. Abonarán una cuota social equivalente a la mitad de la de los socios activos. No tendrán derecho a voz ni a voto, pudiendo gozar de los beneficios sociales. Artículo Sexto: Para los efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo anterior, serán considerados como criadores todas aquellas personas naturales o jurídicas que posean una o más hembras cuarto de milla puras, sean yeguas o potrancas, inscritas en el Stud Book Chileno de Caballos Cuarto de Milla, reconocido por esta Asociación. Artículo Séptimo: La calidad de socio se adquiere: a) Por aquellos que reuniendo los requisitos señalados en la letra a) o b) del Artículo Quinto, suscriben el acta de constitución de la Asociación; b) Por la afiliación aceptada por el Directorio de la Asociación y, lo será cuando el solicitante reúna alguno de los requisitos señalados en el Artículo Quinto del presente estatuto, salvo causa grave, entendiéndose por tal aquella que, de haber sido el solicitante aceptado, autorizaría su



8118

expulsión. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la próxima sesión ordinaria a celebrarse después de su presentación. Artículo Octavo: Los asociados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos: a) Cumplir oportunamente con las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan; b) Informar oportunamente a la Asociación, para efectos de llevar el Stud Book de los caballos cuarto de milla o sus cruzamientos, del nacimiento, muerte, adquisición o transferencia de algún caballo cuarto de milla o mestizo; c) Cumplir las demás obligaciones que imponga el presente estatuto, los reglamentos y las resoluciones de la asamblea y del Directorio; d) Participar con voz y voto en las asambleas; e) Gozar de todos los beneficios sociales.

Artículo Noveno: Las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias, si las hubiere, serán fijadas por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de asociados. Artículo Décimo:

Los Asociados podrán ser suspendidos en sus derechos en la Asociación en los siguientes casos: a) Aquellos que se atrasen en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.

En dicho caso, el Directorio les enviará carta certificada señalándole su morosidad y el plazo de que dispone para ponerse al día. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; b) Los asociados que injustificadamente incumplan lo preceptuado en el Artículo Octavo, letras b) y c) de este estatuto. Las suspensiones serán decretadas por el Directorio y hasta por un plazo de dos meses; c) Por mala conducta notoria que sea perjudicial a la Asociación. Artículo Décimo Primero: La calidad de asociado se pierde: a) Por dejar de reunir las

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO dos mil cuatrocientos dieciseis

MAC - IVER 225 - OF. 302

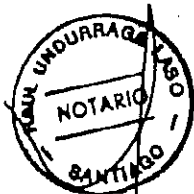
Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

2416

condiciones requeridas por este estatuto para serlo; b) Por renuncia escrita presentada al Directorio; c) Por fallecimiento; d) Por expulsión basada en una o más de las siguientes causales: Uno. Por incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias y transcurridos que sean tres meses desde el término del plazo comunicado en la notificación que se le hubiere efectuado de conformidad a la letra a) del artículo precedente; Dos. Por causar grave daño a los intereses de la Asociación; Tres. Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad al Artículo Décimo del presente estatuto. La expulsión de un asociado será decretada por el Directorio, por mayoría de tres cuartos de los miembros en ejercicio. De la expulsión se podrá apelar ante la Junta Extraordinaria de Asociados citada por el Directorio para este objeto. TITULO III Del patrimonio Artículo Décimo Segundo: Para atender sus fines, la Asociación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y los que en lo sucesivo adquiera y, además, por los recursos provenientes del aporte de las cuotas sociales, sean ordinarias o extraordinarias, de las cuotas de incorporación, de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtengan de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título, o por actividades o eventos que realice. Artículo Décimo Tercero: La cuota ordinaria y la cuota de incorporación serán determinadas por la Junta Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del directorio y será fijada en Unidades de Fomento, no pudiendo ser la cuota ordinaria inferior a dos Unidades de Fomento ni superior a cinco Unidades de Fomento;



que se pagarán una vez al año y se calculará por cada caballo cuarto de milla puro que los asociados tengan inscritos a su nombre en los registros genealógicos correspondientes y se encuentren vivos. La Junta podrá establecer un monto máximo a pagar por asociado cuando el total de la cuota excediere para algún o algunos de la suma de veinte Unidades de Fomento. La cuota de incorporación será cancelada en forma individual por cada nuevo asociado por el monto que fije cada año la Junta Anual Ordinaria de Asociados, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados. Artículo Décimo Cuarto:

Las cuotas extraordinarias serán determinadas por la Junta Extraordinaria citada para tal objeto por el Directorio, y se determinará y calculará en la forma que indique la Junta Extraordinaria correspondiente. Artículo Décimo Quinto: Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

TITULO IV Junta de Asociados Artículo Décimo Sexto: La Junta de Asociados o Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación. Sus acuerdos obligan tanto a los socios presentes como a los ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los estatutos y no fueren contrarios a la leyes y reglamentos. Artículo Décimo Séptimo: La Junta de Asociados o Asamblea General estará formada por todos aquellos socios que reúnan el carácter de activos, honorarios, vitalicios, institucionales y adherentes, de conformidad al Artículo Quinto del presente estatuto. Artículo Décimo Octavo: La Junta de Asociados

sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. La sesión

RAUL UNDURRAGA LASO

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO dos mil cuatrocientos diecisiete

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

2417

ordinaria tendrá lugar una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio del año respectivo, y en ella se presentará el balance, inventario, memoria del ejercicio, y se efectuarán las elecciones que correspondan conforme a los estatutos. En las sesiones ordinarias podrá tratarse además cualquier otro asunto relacionado a los intereses sociales, a excepción de aquellos que correspondan únicamente a las sesiones extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebre la sesión ordinaria, deberá el Presidente de la Asociación proceder a citar a una nueva asamblea, que tendrá por objeto las materias propias de la sesión ordinaria. Dicha citación deberá efectuarla dentro de los quince días siguientes de la fecha en que debió efectuarse la antedicha asamblea y para efectuarse dentro de los 30 días siguientes a contar de la misma fecha, y ésta se celebrará con los votos que asistan. **Artículo Décimo Noveno:** Las sesiones extraordinarias de la Asamblea de Asociados se celebrarán: a) Cuando el Directorio la convoque por estimarla necesaria; b) Cuando así lo solicite el Presidente del Directorio, por escrito e indicando los objetos de la reunión; c) Cuando una quinta parte, a lo menos, de los asociados con derecho a voz y voto así lo soliciten, y con iguales requisitos que la letra anterior. En estas sesiones sólo se tratarán las materias o negocios indicados en la correspondiente citación. Cualquier otro acuerdo será nulo. **Artículo Vigésimo:** Sólo en sesión extraordinaria podrán tratarse las siguientes materias: a) La reforma de los estatutos sociales; b) La disolución de la Asociación; c) Las reclamaciones contra los Directores para hacer efectiva su responsabilidad de conformidad a los estatutos y la ley;



1110

d) De las apelaciones de las resoluciones del Directorio a que se refieren los estatutos; e) La adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Asociación. Los acuerdos que se adopten en relación a las letras a), b), c) y e) deberán reducirse a escritura pública por la persona que en dicha Asamblea se designe. **Artículo Vigésimo Primero:** Las citaciones a las sesiones ordinarias o extraordinarias se harán por carta o circular certificada dirigida a los socios al domicilio que tengan señalado en la Asociación, y enviada a lo menos con quince días de anticipación. Deberá, a más, publicarse un aviso por una vez en un diario de la Región Metropolitana que tenga circulación nacional, a lo menos con diez días de antelación a la fecha fijada para la sesión. No podrá en dicho aviso citarse a una segunda sesión para el caso de faltar el quórum para la primera. **Artículo Vigésimo Segundo:** Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada caballo cuarto de milla puro vivo que se halle inscrito a su nombre en el respectivo Registro. Se considerarán como tales aquellos que se encuentren en un listado, emitido a solicitud de la Asociación, por la o las instituciones autorizadas, con a lo más treinta días de anticipación a la respectiva Junta o Asamblea. **Artículo Vigésimo Tercero:** Para sesionar se requerirá un mínimo de cinco asociados, que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del total de votos existentes reconocidos por la Asociación. Los acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que la ley, los estatutos o el reglamento establezcan otra cosa. **Artículo Vigésimo Cuarto:** De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las